

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Côte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.
Número 1795

Si bien es cierto que los recargos de las contribuciones están destinados en primer término al pago de las atenciones de la primera enseñanza, esto no significa que la obligación de los Ayuntamientos quede cumplida con decir que están prontos á aplicar á aquel servicio lo que por tales recargos les corresponden; porque si en razón á circunstancias particulares no pueden dichas Corporaciones disponer de aquellos recursos, tienen el deber de hacer el pago con los fondos procedentes de los demás ingresos municipales, y por lo tanto las dificultades que detengan la liquidación de los expresados recargos serán motivo justo para dirigirse al Ministerio de Hacienda interesando la pronta resolución, pero no pueden servir de fundamento para aplazar indefinidamente el pago de la primera enseñanza, que es gasto obligatorio é ineludible de la Administración municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Número 1799

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emi-

tido el siguiente dictamen en el expediente promovido por don Felipe María Rinaldi en súplica de que exima del servicio militar á los Religiosos de San Francisco de Sales:

"Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido á consecuencia de las instancias fechas 19 de Septiembre de 1891 y 22 de Noviembre de 1893, en las que D. Felipe María Rinaldi solicita se conceda la exención del servicio militar á los Religiosos profesos y Novicios de la Orden de San Francisco de Sales, como comprendidos en los casos 4.º y 5.º del art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885.

De los antecedentes resulta que por Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 de Octubre último se autorizó el establecimiento de la Congregación religiosa de San Francisco de Sales en Barcelona y Sarriá, en atención á los beneficios que reporta á la clase pobre y á los niños, proporcionándoles un oficio que les permita ser útiles á sus familias y á la sociedad; que por certificaciones expedidas por los Alcaldes de Barcelona y Sarriá se hacen constar dan enseñanza gratuita elemental y superior y de solfeo á un gran número de jóvenes durante el día y por la noche, y tiene además establecidas Escuelas de Artes y Oficios; de proporcionar á los concurrentes á las mismas, según sus necesidades, prendas de vestir y calzado.

Vistas las precitadas disposiciones:

Considerando que la Orden á cuyo favor se solicitan los beneficios de los números 4.º y 5.º del art. 63 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 se halla autorizada por el Gobierno, según resulta de la Real orden de 25 de Octubre de 1893, cuya copia va unida al expediente, y se dedica á la enseñanza gratuita, opina que procede acceder á lo solicitado."

Y habiendo tenido á bien el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de con-

formidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1894.—Aguilera.

Señor Gobernador civil de...

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1836

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en circular de 7 del corriente, se ha servido trasladar la Real orden fecha 3 del mismo, por la cual y sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden, se señala á esta provincia el cupo que por la Contribución sobre la riqueza urbana ha de realizar en el próximo ejercicio de 1894 á 95, y esta Administración, en su cumplimiento, publica á continuación la suma que corresponde á cada distrito municipal, cuyo repartimiento ha sido aprobado por la Excm. Diputación provincial con fecha 18 del actual.

Para la formación del referido reparto se ha tenido en cuenta y ha servido de base la riqueza declarada y reconocida que arrojan los repartimientos del corriente ejercicio en el concepto de urbana, y sobre ella recae el gravámen de 22.517'73 por 100, en el que vá incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, siendo el límite máximo que puede repartirse el de 23 por 100, según lo prescrito por la Ley de presupuesto de 7 de Julio de 1888.

Las Corporaciones á quienes corresponde la práctica de estos trabajos, se atenderán á las prescripciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, principalmente las comprendidas en el

capítulo 4.º en sus artículos del 70 en adelante, con cuyo conocimiento les será muy fácil la formación del reparto individual; debiendo tener presente las prevenciones dictadas por esta Administración en la circular que acompaña al repartimiento por las riquezas rústica, colonia y pecuaria, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 127 de 23 de Mayo próximo pasado, que por ser en absoluto aplicables al caso, la Administración se abstiene de repetir las.

El repartimiento se ajustará al modelo número 1 que se publicó en el número 128 del periódico oficial aludido, reduciendo las columnas 5, 6 y 7 á una sola con el epigrafe de "Riqueza urbana," y á él acompañarán los estados que se expresan en los apartados A. y B. de la mencionada Circular, adaptándolos tambien al solo concepto de urbana á que han de referirse.

Las Corporaciones pueden aumentar por recargo municipal el tanto por 100 consignado en la prevención 9.ª de la repetida Circular.

Respecto á la forma de realizar estos trabajos, plazos de exposición al público, formación de listas cobratorias, pedido de recibos, llena de sus matrices, etc., la Administración reitera cuanto sobre el particular se dice en el documento tantas veces aludido, excusándose hacer más advertencias por que confía en la competencia y celo de las Corporaciones, y espera que tan importante servicio se llevará á efecto con la mayor actividad para que todos los repartos puedan ser remitidos á esta oficina en la primera quincena del próximo Julio para su examen y efectos.

Los señores Alcaldes se servirán dar cuenta á esta Administración de quedar enterados y de hacer cumplir cuanto en esta se previene.

Córdoba 20 de Junio de 1894.—Luis Vich.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

CONTRIBUCION SOBRE LA RIQUEZA URBANA PARA 1894-95

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 1157164 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1894-95, según la Real orden de 3 del corriente y circular de 7 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES SEGUNDA SECCION	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11	
	RIQUEZA Urbana Pesetas	CUPO de contribución, de por 100 sobre para el Tesoro al la cifra anterior por 100 de plus para atenciones del Ayuntamiento, con inclusión de la cuota del 1 por 100 como cobranza de gastos de administración y cobranza de contribución y cobranza	RECARGO de por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del Ayuntamiento, con inclusión de la cuota del 1 por 100 como cobranza de gastos de administración y cobranza	TOTAL cupo y recargo municipal	Por el por 100 pagadas en el año anterior en las fallidas aprobadas	Recargos á deducir de los conceptos mínimos contribuyentes vigentes, y antes en virtud de la deducción de la Administración de más en el mismo período	Pesetas	Pesetas	TOTAL	Por indemnización de contribuyentes en virtud de la Administración de las fallidas y recargos de repartos anteriores	Pesetas	Pesetas	TOTAL	Por el por 100 de repartido demás en la localidad en el año anterior, y en virtud de la Administración de las fallidas y recargos de repartos anteriores	Pesetas	Pesetas	TOTAL BAJAS	LIQUIDO REPARTIDO	Pesetas	Pesetas		
Adenzun.....	30872	8802 74		8802 74				8802 74					8802 74									8802 74
Aguliar.....	206790	47014 76		47014 76				47014 76					47014 76									47014 76
Alcazar.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Alcazar Mayor.....	18668	4938 60		4938 60				4938 60					4938 60									4938 60
Alora.....	5763	1367 60		1367 60				1367 60					1367 60									1367 60
Almodinilla.....	16915	3808 87		3808 87				3808 87					3808 87									3808 87
Baena.....	100014	22520 88		22520 88				22520 88					22520 88									22520 88
Belaázar.....	13761	3068 07		3068 07				3068 07					3068 07									3068 07
Belmez.....	65010	13287 20		13287 20				13287 20					13287 20									13287 20
Benamejí.....	81108	656 17		656 17				656 17					656 17									656 17
Bizqueñ.....	2914	37496 30		37496 30				37496 30					37496 30									37496 30
Bujalance.....	105013	37496 30		37496 30				37496 30					37496 30									37496 30
Córdoba.....	169433	47014 76		47014 76				47014 76					47014 76									47014 76
Córdoba Mayor.....	9139078	47014 76		47014 76				47014 76					47014 76									47014 76
Córdoba Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Menor.....	15000	4200 00		4200 00				4200 00					4200 00									4200 00
Castellano Mayor.....																						

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

(Conclusión)

NEGOCIADO DE PROPIEDADES

RELACION de las solicitudes que se han presentado pidiendo la legitimación de terrenos roturados, y que con arreglo á lo que preceptua el art. 5.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su debida publicidad.

Nombre del solicitante	Pueblo	Pago donde radica la finca	CABIDA			L I N D E R O S	Servidumbres y persona á favor de quien existen
			Hectáreas	Areas	Centiáreas		
D. Gabriel Rubio Chaves	Hinojosa	Cabeza Mesada	15	"	"	N. Gerardo Marquez; S. Rufino Espejo; E. Antonio Caballero, y O. Francisco Arellano	
El mismo	Idem	Cerro de los Vivares	25	"	"	N. Bernardo Fernández; S. Fernando Torrico; E. camino de Villanueva, y O. Gabriel López Pozo	
D. Eneero Perea Escribano	Idem	Sierra de la Zarza	10	"	"	N. cañada de la Loba; S. baldíos de las Tres Villas; E. Francisco Perea, y O. Gabriel Núñez Calderón	
Adriano Perea Prados	Idem	Idem	10	"	"	N. cañada de la Loba; S. Alfonso Domínguez; E. Juan Manuel Espada Perea, y O. Adriano Perea	No la tiene
Gabriel Perea Prados	Idem	Idem	10	"	"	N. cañada de la Loba; S. Alfonso Domínguez; E. Adriano Perea, y O. Teodoro Perea	
Eusebio Perea López	Idem	Idem	10	"	"	N. Manuel Torrico; S. Alfonso Domínguez; E. Juan Manuel Espada Perea, y O. Adriano Perea	
Manuel Perea Herrera	Idem	Idem	10	"	"	S. Alfonso Domínguez; N. Manuel Torrico; E. Juan Perea Gómez, y O. Pablo Perea Herrera	
Teodoro Perea Prados	Idem	Idem	10	"	"	N. cañada de la Loba; S. Alfonso Domínguez; E. Adriano Perea, y O. Francisco Perea Pineda	
Juan Perea Gómez	Idem	Idem	10	"	"	N. Manuel Torrico; S. baldíos; E. Cirilo Santos, y O. Manuel Perea Herrera	Vereda de San Cayetano de E. á O
Francisco Perea Pineda	Idem	Idem	10	"	"	N. cañada de la Loba; S. baldío de las Tres Villas; E. Teodoro Perea, y O. Eneero Perea	
Juan Perea Pizarro	Idem	Idem	10	"	"	N. Manuel Torrico; S. Alfonso Domínguez; E. Pablo Perea Herrera, y O. Luis Perea Pizarro	
Luis Perea Pizarro	Idem	Idem	10	"	"	N. Manuel Torrico; S. Alfonso Domínguez; E. Juan Perea Pizarro, y O. Juan Manuel Espada Perea	No la tiene
Cirilo Santos Prado	Idem	Idem	10	"	"	N. Manuel Torrico; S. Alfonso Domínguez; E. Antonio Santos, y O. Juan Perea Gómez	
Gregorio Santos Prado	Idem	Idem	10	"	"	N. baldíos; S. baldíos; E. Antonio Santos, y O. puntal de la Sierra Zarza	

Córdoba 9 de Junio de 1894.

El Administrador de Hacienda,

Luis Vich.

Núm. 1835

Con esta fecha se devuelve al Alcalde del Viso el apéndice al amillaramiento para 1894-95, con el fin de que sea rectificado, según acuerdo de esta Administración, que se le comunica.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 61 del reglamento de 15 de Abril de 1890 para las reclamaciones económico-administrativas.

Córdoba 19 de Junio de 1894.—El Administrador, Luis Vich.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1837

La Dirección general de la Deuda pública en oficio de 18 del corriente, dice á esta oficina lo que sigue:

“A los fines de lo prevenido en el reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1890 para el cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, ésta Dirección general, de conformidad con el dictámen letrado emitido en el expediente de su referencia, ha acordado desestimar y con arreglo al artículo 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876, caducar el crédito que por atrasos personales pudiera resultar á favor de don Rafael Barrigón, como monge exclaustrado que fué de la orden de San Basilio, en esa provincia, en la época desde 1835 á 1851, cuya reclamación ha sido firmada por don José Miranda y don Juan Zurbano.”

Lo que de orden superior se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Córdoba 21 de Junio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Diputación provincial de Córdoba

Circular número 1839

CONTADURÍA

Con esta fecha dirijo al Alcalde de Villafranca el oficio que sigue:

“El señor Vicepresidente de la Comisión provincial dice con esta misma fecha, al señor Gobernador de la provincia, lo siguiente:

“Vista una propuesta dirigida por don Francisco Molina Jurado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villafranca, por sí y á nombre de todos los Concejales que constituyen aquella Corporación municipal, ofreciendo bases de concierto encaminadas á ajustar la forma más equitativa y práctica para el pago de las cuotas que les han correspondido al ser declarados responsables del débito de 57C1'02 pesetas por que se halla en descubierto la expresada Corporación con la Diputación provincial por atrasos liquidados hasta el presupuesto de 1888 á 89, inclusive; la Comisión provincial, en su sesión de trece del actual, después de declarar la urgencia del asunto.

Considerando que para dicha propuesta y convenir y ajustar el expresa-

do concierto, está facultado el referido Alcalde don Francisco Molina Jurado, por acuerdo municipal de 23 de Mayo próximo pasado de que acompaña la oportuna certificación con amplios poderes, obligándose todos los interesados, incluso el Concejal don Bartolomé Ortiz Pérez, que ya tomó posesión de su cargo en 15 del precedente mes de Abril, como entidad jurídica y personalmente á su cumplimiento y garantizándolo con todos los recursos del presupuesto municipal de que les sea dado disponer.

Considerando que del propio modo está facultada la Diputación provincial, entre otras cosas, por el artículo 96 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, para otorgar moratorias en el pago de atrasos con vista de las garantías que se le ofrecieren y las condiciones en que los pueblos puedan encontrarse.

Considerando que los términos en que la propuesta se ha formulado son razonables por regla general y pueden aceptarse, suspendiéndose entre tanto y por ahora los efectos del procedimiento de apremio contra dichos Concejales.

Considerando que en tal sentido ni la presidencia ordenación tiene obstáculo, ni la Comisión en aceptar dicho concierto á condición de que este Ayuntamiento, además de las 1.781'25 pesetas abonadas por cuenta de esos atrasos en 30 de Mayo último, satisfaga las 3919'77 pesetas restantes en los cuatro años económicos sucesivos por cuartas partes y á lo más para el día 15 de Junio de cada uno de ellos 979 pesetas 94 céntimos, sin perjuicio de abonar además con toda exactitud las cuotas corrientes, á fin de tener enteramente liquidados los atrasos que han originado la declaración de responsabilidad, precisamente en el año venidero de 1898: bien entendido que si al vencimiento de cualquiera de dichas anualidades no se abonara la cantidad señalada por esta obligación, volverá á ponerse en vigor inmediatamente la responsabilidad declarada y consiguiente procedimiento ejecutivo contra los deudores; la Comisión provincial acordó, por unanimidad, confirmar en todas sus partes la expresada declaración de responsabilidad y aceptar á la vez la propuesta presentada, notificándose á todos los interesados, que lo son: don Francisco Molina Jurado, Alcalde y los Concejales don José de la Torre y Olivares, don José Román López, don Antonio Rivera Aljarilla, don José García Barrios, don Antonio Larrad Mateo, don José Alcaide Misas, don Andrés Ayllón Cubero, don Ricardo Herrera y Zamorano, don Antonio Vianas Iglesias y don Bartolomé Ortiz Pérez, éste concierto, á la vez que la suspensión del apremio, por ahora, haciéndose constar por diligencia que quedan enterados de él y lo aceptan y cumplen bien y exactamente, y debiendo asimismo publicarse este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.”

Lo que comunico á V. para su conocimiento, el de los demás interesados y

exacto cumplimiento en la parte que le concierne.”

Y se inserta en este periódico oficial para los mismos efectos y que sirva en todo caso de notificación á los interesados.

Córdoba 15 de Junio de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Circular número 1840

Con esta fecha dice el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial al señor Gobernador civil de la provincia lo que sigue:

“La Comisión provincial á quien se ha vuelto á dar cuenta en su sesión del día de hoy, del expediente relativo á las responsabilidades que resultan contra el Ayuntamiento de la villa de Adamúz, por atrasos en el pago del contingente provincial, después de declarada la urgencia del asunto, y vista la instancia presentada en 18 del corriente por el Concejal don Antonio Trevilla y Rubio, en la que expresa que se adhiere y acepta en todos sus extremos lo convenido por sus compañeros, los demás Concejales que forman dicha Corporación, por lo que respecta á su cuota de responsabilidad, y en solicitud de que le sea concedida igual moratoria que á aquellos, suspendiendo también contra el mismo los procedimientos de apremio.

Considerando que colocado este Concejal por su solicitud en igualdad de circunstancias que sus compañeros es equitativo acceder á sus deseos, si bien aumentando á la cuota anual que los Concejales se han comprometido á satisfacer la cuarta parte de la cantidad de que era responsable personalmente don Antonio Trevilla y Rubio, y por consiguiente fijándose dicha suma de cada año en 5612'96 pesetas en vez de las 5040'99 antes fijadas; y

Considerando que en tal sentido y al ser comunicada esta gracia al Ayuntamiento de Adamúz, á la vez que la suspensión del procedimiento ejecutivo contra don Antonio Trevilla y Rubio, procede que se notifique especialmente á dicho señor, como resolución á su instancia, haciéndose constar por diligencia de que se enviará la oportuna certificación, que queda entera de ello y lo cumplirá por su parte, y tal y exactamente se acordó así, por unanimidad y que se publique también esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.”

Lo que comunico á V. para su conocimiento y el de esa Corporación municipal y singularmente del Concejal don Antonio Trevilla y Rubio, á fin de que sea debidamente notificada, enviándome, en el término de tercero día, certificación de la práctica de esta diligencia, no obstante que se dará en todo caso por evacuada y firme desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente oficio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. muchos años.—Córdoba 20 de Junio de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Sr. Alcalde constitucional de Adamúz.

AYUNTAMIENTOS

BELMEZ

Núm. 1825

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente para contratar la prestación del servicio del alumbrado público en las aldeas de Puelblonuevo, Peñarroya y Doña Rama, durante el año económico de 1894 á 95, se ha señalado el día 27 del actual, de once á doce de la mañana, para que tenga efecto la correspondiente subasta, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de dos mil pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones serán verbales en baja á la citada cantidad, y para que sean admitidas precisa que sus autores hayan consignado en la Caja municipal, ó consignen en el acto sobre la mesa, 100 pesetas como fianza previa, sin perjuicio de que el rematante ha de elevar esta fianza en concepto de definitiva hasta 250 pesetas.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Belmez 17 de Junio de 1894.—El Alcalde, Francisco Macario López.

MONTEMAYOR

Núm. 1827

Don Antonio Galán Nadales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de hoy, para el arriendo del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, se señala otro segundo remate para el día 28 del actual, de 11 á 12 de su mañana, en estas Casas Consistoriales, con baja del 25 por 100 del tipo señalado para la primera, ó sea por la cantidad de 3.750 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse, pongo el presente y otros de igual tenor en Montemayor á 20 de Junio de 1894.—Antonio Galán.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Número 1781

Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de D. Andrés Angel y Blanco, se instruye sumario por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, contra Gumersindo Rodríguez Danta, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el

término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Gumersindo Rodríguez Danta, natural de Ríos, partido de Verín, de veinte y siete años de edad, soltero, minero, con instrucción, hijo de Gervasio y Basilia.

Dado en Hinojosa del Duque á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Muñoz Bocanegra.—P. S. M., Andrés Angel.

C O R D O B A

Núm. 1789

Don Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que habiendo fallecido don Leopoldo Vernan y Vera, Registrador de la propiedad que fué de Lora del Río, Marbella, Lugo y Posadas, y estando solicitada por D. José María de Vera Navas, como heredero, la devolución de la fianza que dicho señor tenía prestada para responder de su cargo, según expediente que se instruyó en el suprimido Juzgado de primera instancia de Lora del Río, he acordado, á virtud de exhorto del mismo Juzgado, anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cada seis meses, durante tres años, citando á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del referido plazo la presente ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que hubiere servido.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Félix Nogués.

Núm. 1824

Por el presente se cita, llama y emplaza á los autores del hurto de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, verificado en la finca denominada la Concepción, de este término, la madrugada del diez y siete de Mayo último, propias de D. Félix Pérez Sánchez, y don Francisco Luque Domínguez, de esta vecindad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, plaza de la Compañía, número siete, con objeto de recibirles declaración en el sumario que con tal motivo instruyo, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías, y autores de su desaparición, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

Señas de las caballerías

Un mulo pelo negro, alzada de marca, cerrado, y labrado de un corvejón.

Una mula pelo rojo, mediana, cerrada, y labradas las dos espaldillas.

Número 1829

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que por extravío ó sustracción les pertenezcan las carteras y petacaque á continuación se reseñan, encontradas en el pozo negro de la Plaza de Toros de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, comparezcan en este Juzgado, plaza de la Compañía, número siete, con objeto de recibirles declaración y ofrecerles el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Córdoba á diez de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

Señas de las carteras y pelega

Una cartera mediana que cierra con una correa.

Otra grande que cierra por medio con correa.

Otra pequeña que cierra por medio, de broche, y contiene una navaja pequeña, un peine negro para bigote, un lapiz con casquete metálico, un limpia uñas y un limpia oídos, negros, un papel manchado, y otro en el que se lee lo siguiente: "La niña ve mejor que antes, tiene sus gafas pero todavía no ve bien del todo; dice el médico que hasta que no se vaya acostumbrando á fijarse de frente no puede ver bien hasta que vaya," hay una rúbrica.

Otra cartera mediana con el sello de la fábrica, ininteligible, en la tapa.

Un pedazo de piel en forma de cartera.

Otra cartera con un ancla en la tapa que cierra por medio y le falta la correa.

Otra que cierra por medio con correa y tiene una B y una G á respunte, en la tapa.

Un pedazo de cartera con un escudo de la fábrica y unas tijeras para uñas.

Otra cartera de las que cierran por medio.

Un peine suelto con funda de cartón, y una petaca de becerro pequeña.

No pudiéndose precisar la clase de pieles de las carteras, ni colores y sin encontrarse en ellas más efectos ni documentos que los antes descritos.

MONTILLA

Núm. 1828

Edicto

Don Diego Medina y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los semovientes cuyas señas se estampán á continuación, que fueron sustraídos la noche del catorce al quince del corriente, del sitio denominado Llano del Mesto, de este término, donde las tenía pastando su dueño José Camero Cantero, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición con la persona en cu-

yo poder se encuentren, si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

A la vez se hace saber que en el sitio donde tuvo lugar la sustracción, fué hallado un burro cuyas señas se anotan asimismo á continuación, y que la persona que se crea con derecho á expresado semoviente, puede deducirlo ante este Juzgado, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Montilla á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Diego Medina García.—El actuario, Agustín Maldonado.

Señas

Un burro castaño oscuro, mediano, capón, cerrado, herrado en la cadera izquierda, lanudo, y entiendo por Melenas.

Otro platero, mediano, de cuatro años, con el mismo hierro y sitio.

Señas del hallado

Un burro entero, tuerto del derecho, ruico, delgado y sin hierro.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 1838

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 2 de Julio próximo, á las diez de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas, ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; en cuanto al peso, ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de 1.ª clase.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que tenga la que generalmente se emplee para alimento del ganado en esta plaza.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 19 de Junio de 1894.—El Administrador, Hipólito Muñoz.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORIA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 2 de Junio próximo, á las diez de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Aceite: de 2.ª, bueno y claro.

Petróleo: de 1.ª clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que

suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 19 de Junio de 1894.—El Administrador, Hipólito Muñoz.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Núm. 1853

JUNTA ECONOMICA

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 2 de Julio próximo, á las diez de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 21 de Junio de 1894.—El Administrador Secretario, José Márquez.—V.º B.º El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Sección de anuncios

Repartimiento DE LA RIQUEZA URBANA

El nuevo formulario se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se envían á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.